

- 4.^a Puentes, cubiertas, cierres, pavimentos.
- 5.^a Fundaciones, dragado, sondaje, perforado.
- 6.^a Edificación, trabajos de arquitectura, andamiajes.
- 7.^a Calefacción, ventilación, alumbrado, saneamiento.
- 8.^a Aparatos de elevación, cabrestantes, tornos, ascensores.
- 9.^a Elevación y conducción de aguas y otros flúidos.
- 10.^a Material contra incendios, productos incombustibles.

Noveno grupo.—Veterinaria, caza, pesca y transporte.

- Clase 1.^a Veterinaria, animales domésticos.
- 2.^a Avicultura, caza, utensilios.
- 3.^a Piscicultura, pesca, aparejos.
- 4.^a Carruajería, velocípedos.
- 5.^a Guarniciones y accesorios.
- 6.^a Vías férreas, material fijo y móvil.
- 7.^a Navegación marítima y fluvial.
- 8.^a Navegación aérea, paracaídas.
- 9.^a Aparatos de salvamento, seguridad y natación.
- 10.^a Transportes y efectos funerarios.

Décimo grupo.—Arte militar.

- Clase 1.^a Pólvoras y explosivos.
- 2.^a Cartuchos y proyectiles.
- 3.^a Armas de fuego portátiles y otros.
- 4.^a Cañones y cureñas.
- 5.^a Baterías y blindajes.
- 6.^a Torpedos y torpederos.
- 7.^a Marina de guerra.
- 8.^a Material de sanidad.
- 9.^a Material de campaña.
- 10.^a Equipos, objetos diversos.

CAPÍTULO XXV

De las indicaciones de procedencia.

Antecedentes legislativos.—Decreto de 18 de noviembre de 1874, llamado de *circulación de mercancías*.—Contenido del Real decreto.—Disposiciones de las Ordenanzas generales de la Renta de Aduanas de 19 de noviembre de 1884.—Ordenanzas de 15 de octubre de 1894.—*Legislación vigente*.

Al dictarse en 18 de noviembre de 1874 el decreto llamado sobre *circulación de mercancías*, se decía que el autor de las Ordenanzas generales de la Renta de Aduanas entonces vigentes estableció amplia libertad de circulación, reduciendo la anchura desmedida de la zona fiscal y suprimiendo todas las trabas que antes embarazaban el movimiento de la mercancía dentro del territorio de España; y añadía que el autor de dichas Ordenanzas, obrando con plena conciencia de la importancia de sus reformas y dando al país cuenta de sus disposiciones y de su pensamiento, anunciaba con seguridad que la libertad que daba al comercio no había en modo alguno de perjudicar al Erario; pero a la vez preveía que en el ramo de tejidos y ropas podría llegar un día en que fuera necesario reforzar las defensas de la Renta y que se habían realizado aquellas previsiones, pues el producto de las Aduanas aumentó por entonces, desde luego, en todos los ramos principales de la importación y siguió aumentando aun a pesar de las alteraciones políticas que perturbaron constantemente al país, dificultando el comercio y disminuyendo el consumo; y en los tejidos y ropas, si bien inmediatamente después de la reforma de los Aranceles, se observó rápido aumento en la importación, aumento debido a la baja de los

derechos, que trastornó, por el pronto, las usuales combinaciones del contrabandista, se empezó después a notar un descenso, que fué tomando luego, merced a las facilidades que al tráfico ilícito concedían nuestras discordias civiles, proporciones extraordinarias que llamaron poderosamente la atención de toda Administración celosa. En circunstancias parecidas adoptó Pitt, sin vacilación alguna, contra los defraudadores medidas de tal rigor que hoy nos parecerían crueles y serían incompatibles con nuestras instituciones y costumbres; y el autor del decreto sobre circulación de mercancías pretendió buscar, y creyó haber encontrado, el medio de contener el fraude, restableciendo en toda su plenitud la libertad de circulación establecida en las Ordenanzas generales de la Renta de Aduanas entonces vigentes y aminorada sin provecho alguno en órdenes posteriores. El medio consistió, en opinión del autor del citado decreto, en exigir a los tejidos y ropas que se conservasen en todas partes, mientras no se vendieren en detalle para el consumo, el signo de su legítima introducción, que es el marchamo; precepto tan sencillo, tan fácil de obedecer y de tan evidente eficacia que, en opinión del Ministro autor del decreto, únicamente podía ser rechazado y combatido por los contrabandistas y sus irreflexivos favorecedores. El comerciante de buena fe que se presenta en las Aduanas y paga sus derechos, debía aceptar con agradecimiento el pequeñísimo cuidado que se le imponía de no perder los sellos adheridos a sus tejidos y ropas, cuidado que la Administración procuró disminuir adoptando un marchamo más ligero y más seguro que el hasta entonces usado y el fabricante nacional, por su parte, debía aceptar también gustoso la obligación de poner su *marca* a los productos de su industria a trueque de verse garantido contra ilegítimas concurrencias, y como esta medida iba acompañada de la supresión de las guías, cuya inutilidad demostró en

repetido ensayo la experiencia, y como el comerciante no necesita garantías especiales ni excepcionales formalidades para terrenos determinados, que es lo que más embaraza el movimiento de la mercancía, por estas razones se dictaron las reglas sobre circulación de mercancías, que son objeto del párrafo que sigue.

La circulación de las mercancías, o sea su transporte de uno a otro punto del territorio español, sin salir a la mar ni cruzar las fronteras y su estancia en cualquier punto del mismo territorio, se declaró enteramente libre, con sujeción a las siguientes reglas: 1.^a Los tejidos y ropas de todas clases de fabricación extranjera deberán conservar el sello de marchamo que les impone la Aduana en el acto del adeudo. 2.^a Los tejidos y ropas de fabricación nacional deben conservar las marcas de fábrica, entendiéndose por tales los signos que cada fabricante hubiese elegido y de que debía enviar doble muestra a la Dirección general de Aduanas. Estos signos podían estar tejidos, bordados o estampados en los géneros o ropas, o ser un sello colocado como los que impone la Aduana. 3.^a Todas las demás mercaderías podían circular por todo el territorio español o permanecer en él sin requisito alguno. 4.^a Las pequeñas cantidades de tejidos y las piezas de ropas que prudencialmente pudiesen guardarse para el uso de una persona podían circular sin sello de marchamo y sin marcas de fábrica. 5.^a El tabaco estaba sujeto a las disposiciones especiales que regían en la materia (1). A lo largo de las fronteras de tierra y a menor distancia de diez kilómetros, no se permitía la existencia de depósitos de géneros extranjeros ni de coloniales más que en las poblaciones que tuvieran Administraciones de Aduanas o de Rentas, no permitiéndose tampoco dentro de la distancia indicada el

(1) Art. 1.^o del decreto sobre circulación de mercancías en territorio español de 18 de noviembre de 1874.

establecimiento de fábricas de ninguna especie y las que entonces existían quedaron sujetas a la vigilancia especial que en cada caso determinó el Ministro de Hacienda y si se cerraban no se permitió su restablecimiento (1). El resguardo de tierra debía ejercer su vigilancia: 1.º Impidiendo el desembarco en las costas y la entrada por las fronteras de cualquier clase de mercancías por puntos y en horas no habilitadas al efecto. 2.º Persiguiendo y aprehendiendo las que se desembarcaren en las costas o cruzaren las fronteras, siempre que las llevaran a la vista desde el momento del desembarque o del paso; entendiéndose que no se perdían de vista los géneros cuando el resguardo no perdiese de vista las caballerías, carruajes o trenes en que se condujeran. 3.º Aprehendiendo en cualquier parte del territorio los tejidos o ropas extranjeros sujetos al marchamo y los nacionales sujetos a marcas de fábrica que se encontraran sin el respectivo requisito (2). La Dirección general de Aduanas ejercía su vigilancia por medio de los empleados del ramo, a tenor de lo dispuesto en el art. 177 de las Ordenanzas generales de la Renta, entonces vigente, habiéndose derogado el capítulo octavo del título tercero de las mismas y todas las disposiciones relativas a la designación de zona terrestre y a la circulación de mercancías en territorio español (3). Las anteriores disposiciones comenzaron a regir desde el 20 de diciembre de 1874 y desde el 18 de noviembre del propio año hasta el 20 de diciembre del mismo se legalizaron, imponiendo sello de marchamo a los tejidos y ropas extranjeros que se encontraron sin él en territorio que era libre. Los tenedores de tejidos y ropas nacionales sujetos

(1) Art. 2.º del decreto sobre circulación de mercancías en territorio español de 18 de noviembre de 1874.

(2) Art. 3.º del decreto citado.

(3) Arts. 4.º, 5.º y 6.º de id.

a marca de fábrica y que se encontraran a la sazón en ellas, tenían el plazo de dos meses, contados desde la misma fecha, para imponer las respectivas marcas de acuerdo con los fabricantes (1). Con arreglo a la instrucción para cumplimiento del decreto sobre circulación de mercancías de 18 de noviembre de 1874, se entendían por pequeñas cantidades de tejidos y ropas, a saber: en los tejidos sencillos, los retales, hasta diez metros de tiro; en los del ramo de pañería, hasta tres metros; los pañuelos sueltos de todas clases, de dibujos diferentes y los cortes y ropas que los particulares conduzcan por su cuenta en cantidades proporcionadas a su posición y que no merezcan la calificación de expedición comercial (2).

Con arreglo a las Ordenanzas generales de la Renta de Aduanas, aprobadas por Real decreto de 19 de noviembre de 1884, en el comercio de cabotaje, si las mercancías son tejidos españoles o extranjeros nacionalizados por el pago de derechos, se hará cuidadosamente el reconocimiento para asegurarse de que los primeros llevan las marcas de fábrica y los segundos conservan el marchamo que justifique su legítima importación (3). La circulación de las mercancías, o sea su transporte de uno a otro punto del territorio español, sin salir al mar ni cruzar las fronteras, y su estancia en el mismo territorio, es enteramente libre con arreglo a las vigentes Ordenanzas de la Renta de Aduanas, sujetándose empero a las siguientes reglas: 1.ª Los tejidos y ropas de cualquiera clase y las pieles curtidas o charoladas de fabricación extranjera deben conservar en todo el Reino el sello de marchamo que les impone la Aduana en el acto del adeudo. 2.ª Los tejidos y ropas de fabricación española deben conservar tam-

(1) Artículos 1.º y 2.º de las disposiciones transitorias del mencionado Real decreto.

(2) Art. 9.º de la Instrucción de 18 de noviembre de 1874.

(3) Art. 192 de las citadas Ordenanzas de la Renta de Aduanas de 1884.

bién las marcas de fábrica, entendiéndose por tales los signos que cada fabricante haya elegido y de que deberá remitir doble muestra a la Dirección general de Aduanas. Estos signos podrán estar tejidos, bordados o estampados en los géneros y ropas, o ser un sello semejante, pero nunca igual al que se reserva la Administración e imponen las Aduanas y deberá consignarse en ellos el nombre del fabricante y punto donde su fabricación se halla establecida. 3.^a Las demás mercancías pueden circular por todo el territorio español o permanecer en él sin requisito alguno. 4.^a Las cortas cantidades de tejidos, las piezas de ropas que prudencialmente puedan graduarse para el uso de una familia, las pieles curtidas o charoladas en menor cantidad de una docena, las piezas pequeñas de tejidos de punto, tales como los guantes, mitones, corbatas, medias, calcetines y otras análogas, las cintas, entredoses o tiras bordadas: las puntillas lisas, bordadas o labradas de cualquier clase, siempre que su ancho no exceda de cinco centímetros y los pañuelos de espumilla de seda, llamados de Manila, pueden circular sin sello de marchamo y sin marca de fábrica (1). Se entenderá por cortas cantidades de tejidos y ropas, según dichas Ordenanzas, en los tejidos sencillos, los retales hasta diez metros de tiro, en los del ramo de pañería hasta cuatro metros, si son de doble ancho, o hasta ocho metros en el caso de ser sencillo el ancho, los pañuelos sueltos de cualquiera clase de dibujos diferentes y los cortes y ropas que los particulares conduzcan por su cuenta en cantidades proporcionadas a su posición y que no merezcan el nombre de expedición comercial, entendiéndose que cuanto queda indicado respecto a la franquicia de circular sin sellos las cortas cantidades mencionadas es sólo para las expediciones que circulen en las provincias del interior y las que de

(1) Art. 207 de las Ordenanzas de Aduanas de 1884.

éstas se dirijan a las de costa o frontera; pero de ningún modo para las que circulen de punto a punto de éstas últimas provincias ni para las que desde ella circulen o se dirijan a lo interior (1).

Con arreglo a las mismas, el Resguardo de tierra ejercerá su vigilancia: 1.^o, impidiendo el desembarque en las costas y la entrada por las fronteras de cualquier clase de mercancías por puntos y en horas no habilitadas al efecto; 2.^o, persiguiendo y aprehendiendo las que contra las reglas establecidas se desembarquen en las costas o crucen las fronteras, siempre que no deje de tenerlas al alcance de la vista desde el momento del desembarque o del paso; entendiéndose que ocurre este caso cuando el Resguardo no pierde la pista de las personas, vehículos o caballerías en que se conduzcan; 3.^o, aprehendiendo en cualquier punto del territorio los tejidos o ropas extranjeros sujetos a marchamo y los españoles sujetos a marcas de fábrica que se encuentren sin dicho requisito (2). Las personas que contravinieren a estas disposiciones, incurrirán en las multas y penas comprendidas en el tít. 4.^o de las Ordenanzas de Aduanas (3). Más tarde, en 1885, se dictó una Real orden por el Ministerio de Hacienda, modificando el art. 207 de las citadas Ordenanzas de la Renta de Aduanas (4).

También está prevenido en las Ordenanzas generales de la Renta de Aduanas, que en la circulación por tierra incurren en falta y pagan multa las personas en

(1) Art. 208 de las Ordenanzas de Aduanas de 1884.

(2) Art. 210 de las Ordenanzas de 1884.

(3) Art. 211 de id.

(4) Esta Real orden dice así:

«Visto el expediente instruido en la Dirección general de Aduanas por consecuencia de una comunicación del Administrador de la Aduana de Cádiz consultando si debían o no marchamarse unos entredoses o tiras bordadas presentadas al despacho con declaración 4.811/85:

«Considerando que las cintas, entredoses o tiras bordadas, puntillas lisas, bordadas o labradas de cualquier clase, siempre que su ancho exceda de cinco centímetros, deben marchamarse como se han marchamado desde que se expidió la Real

los casos y en las cantidades que a continuación se expresan: 1.º, por los géneros extranjeros sujetos a marchamo que se encuentren sin este requisito en los puntos de reconocimiento, pagará el dueño o conductor de dos a cinco veces el derecho de Arancel correspondiente; 2.º, cuando los marchamos aparezcan alterados, pagará el dueño o conductor de dos a diez veces el derecho, sin perjuicio de la responsabilidad criminal en que pueda haber incurrido; 3.º, por los géneros españoles sujetos a las marcas de fábrica que se encuentren sin ellas en los puntos de reconocimiento, pagará el dueño conductor los derechos de Arancel de sus similares extranjeros. Esta multa podrá ser rebajada en los mismos términos y bajo las mismas condiciones que se establecen para casos análogos en el comercio de cabotaje (1).

Antes de dictarse las vigentes Ordenanzas generales de las Renta de Aduanas se había resuelto por la Dirección general del ramo que para que las marcas cas adoptadas por los fabricantes de tejidos nacionales sean reconocidas como tales, a los efectos del artículo 178 de las Ordenanzas, deben expresar el punto en que la fábrica se halle establecida, y además que no podía

orden de 10 de diciembre de 1877, base y norma de la regla 4.ª del art. 207 de las Ordenanzas vigentes;

»Y considerando que la puntuación de dicho precepto es la que da lugar a dudas y deben variarse, conforme a la circular de 30 de octubre de 1878, que se dictó para aclarar el art. 178 de las Ordenanzas del 878, cuya redacción es igual a la del 207 de las Ordenanzas vigentes:

»S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por la Dirección general, ha resuelto que la regla 4.ª del referido art. 207 de las ordenanzas quede redactada en la forma siguiente:

«Las cortas cantidades de tejidos, las piezas de ropa que prudencialmente pueden graduarse para el uso de una familia, las pieles curtidas y charoladas en menor cantidad de una docena, las piezas pequeñas de tejidos de punto, tales como guantes, mitones, corbatas, medias, calcetines, y otras análogas, y las cintas, entredoses o tiras bordadas, las puntillas lisas, bordadas o labradas de cualquier clase, siempre que su ancho no exceda de cinco centímetros, y los pañuelos de espumilla de seda llamados de Manila, pueden circular sin sello de marchamo y sin marca de fábrica.»

(1) Art. 263 de las Ordenanzas de Aduanas de 1884.

autorizarse el uso de una marca (1), a los efectos de lo determinado en la regla 2.ª del art. 178 de las Ordenanzas de Aduanas a la sazón vigentes, sin que en dicho signo se adicionara la clase de materia textil; indicación necesaria, a fin de prevenir que la referida marca pueda colocarse en cualquier clase de tejidos, y requisito a la vez que puede y debe cumplirse, en razón a que el hecho de aparecer registrado el repetido signo es independiente de las formalidades especiales que para la mejor fiscalización de los tejidos y ropas de procedencia nacional exige el precepto reglamentario de que queda hecho mérito (2).

Por la Aduana de Barcelona se hicieron las siguientes

(1) La Dirección general de Aduanas, en 28 de septiembre de 1881, remitió a la Administración de la Aduana de Barcelona la siguiente comunicación:

«Vista la instancia elevada a este centro directivo por D. Francisco Fernández Muro, fabricante de tejidos de algodón pretendiendo se le admita como marca de fábrica la que acompaña a dicha instancia:

»Resultando que dicha marca consiste en un sello de plomo en el cual se halla estampado el nombre del reclamante por el anverso y en el reverso la palabra *Barcelona*:

»Resultando que según en la petición se indica, la fábrica se halla establecida en San Martín de Provensals, si bien tiene su depósito en esa capital;

»Considerando que con arreglo a la legislación vigente en la materia, para que las marcas adoptadas por los fabricantes de tejidos nacionales sean reconocidas como tales a los efectos del art. 178 de las Ordenanzas, deben expresar el punto en que la fábrica se halla establecida:

»La Dirección ha acordado devolver a V. S. la marca presentada por D. Francisco Fernández Muro, a fin de que le haga V. S. saber el defecto de que adolece por si considera conveniente subsanarle, en cuyo caso deberá devolver dicho signo, para su admisión como tal marca de fábrica.

»Y lo traslado a V. S. para su conocimiento.—Dios guarde a V. muchos años.—Barcelona 3 de octubre de 1881.—G. Solís.—Sr. D. Francisco Fernández Muro».

(2) La Dirección general de Aduanas, en 28 de septiembre de 1881 decía al Administrador de la Aduana de Barcelona lo que sigue:

«Esta Dirección general ha resuelto decir a V. S., para que a su vez se sirva hacerle a la razón social *Sardaños Hermanos*, fabricantes de tejidos de algodón, hilo y mezcla de estas materias, que la marca estampada en la muestra adjunta no puede autorizarse a los efectos que determina la regla 2.ª del art. 178 de las Ordenanzas vigentes, según se ha solicitado por la precitada razón social sin que en dicho signo y a continuación de las palabras *Fábrica*, que se leen debajo del escudo, se adicionen las siguientes: *Tejidos de algodón, hilo y mezcla*; indicación necesaria a fin de prevenir que la referida marca pueda colocarse en cualquier clase de tejidos, y requisito a la vez que puede y debe cumplirse en razón a que el hecho de

tes prevenciones: 1.^a, las muestras que por duplicado deben presentar los fabricantes de tejidos, expresarán con toda claridad, en el sello o signo de fábrica, el nombre del fabricante o de la razón social, clase de tejidos que se elaboran y punto donde radica la fábrica; 2.^a, al presentarse dichas muestras en la Administración de Aduanas se acompañarán dos instancias, una dirigida al Ilmo. Sr. Director general de Aduanas y la otra al Sr. Administrador, en las que se expresen las circunstancias que se requieren en la marca de fábrica a fin de que conste en dichas oficinas los que han dejado de cumplir lo preceptuado por la ley (1).

El vigente Real decreto de 23 de marzo de 1893 y la Real orden de 29 de los mismos mes y año, dictada para su cumplimiento, no contienen disposición especial respecto a las marcas de fábrica.

Ley de 16 de mayo de 1902

(Continuación)

TITULO IX

De las indicaciones de procedencia (2).

Art. 124. Se entiende por indicación de procedencia la designación de un nombre geográfico, como

aparecer registrado el repetido signo es independiente de las formalidades especiales que para la mejor fiscalización de los tejidos y ropas de procedencia nacional exige el precepto reglamentario de que queda hecho mérito.

»Y lo traslado a VV. a fin de que se sirvan devolver requisitada la marca que al efecto se acompaña.—Dios guarde VV. muchos años.—Barcelona 11 de octubre de 1881.—G. Solís.—Sres. Sardaños Hermanos.»

(1) *Boletín oficial* de la provincia de Barcelona del día 16 de diciembre de 1881.

(2) Por Real orden de 14 de marzo de 1858 se dispuso por el Ministerio de Hacienda, oído el de Fomento, que quedase terminantemente prohibida la importación de mercancías extranjeras con marcas españolas, ya constituya este hecho usurpación del derecho de propiedad con que la ley de marcas garantiza a los fabricantes

lugar de la fabricación, elaboración o extracción de producto.

El nombre de un lugar de producción pertenece colectivamente a todos los productores que en él están establecidos.

Art. 125. Nadie tiene derecho a servirse del nombre de un lugar de fabricación para designar un producto natural o fabricado procedente de otro sitio.

Art. 126. No se incurre en falsedad de indicación de procedencia cuando se trata de la denominación de un producto por un nombre geográfico que, siendo ya genérico, indica en el lenguaje comercial la naturaleza y nombre de procedencia del producto. Esta excepción no es aplicable a los productos vinícolas.

Art. 127. Quedan prohibidos, y serán decomisados a su entrada en las Aduanas de España, los productos extranjeros con marcas de productores españoles, ya sean éstas completamente nuevas, o ya constituyan una imitación o falsificación de las registradas, quedando a salvo a los propietarios de las marcas falsas los derechos que la ley les reconoce.

Art. 128. Los productos fabricados, tanto en España como en el extranjero, podrán llevar, respectivamente, el nombre o marca de un comerciante extranjero o español, a condición de que las indicaciones del país de fabricación o de producción sean bien visibles y medie la oportuna autorización para usarlas.

Art. 129. No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, los Tribunales estimarán como presunción de falsa indicación de procedencia el hecho de que los objetos importados de un país extranjero, distinto de

españoles, ya un medio de defraudación de los derechos arancelarios. En otra Real orden de 1.^o de abril de 1880 y en los Aranceles de Aduanas de 28 de diciembre de 1899 disposición 13 núm. 4.^o, letra E, se prohíbe la introducción de mercancías extranjeras con marcas españolas, ya sean dichas marcas una falsificación de las reconocidas a los fabricantes españoles, ya una imitación de las mismas.

los hispano-americanos, lleven una marca española o inscripciones en idioma castellano.

Art. 130. Si los productos importados del extranjero llevan un nombre de procedencia que resulte idéntico o semejante al de un lugar del territorio español, aquél deberá ir seguido del nombre de su nación.

CAPITULO XXVI

De la concurrencia ilícita o desleal.

Concepto jurídico.—*Legislación vigente.*

Si deficiente era nuestra legislación en materia de dibujos y modelos industriales, mucho más lo era en prevenir y penar aquellos hechos que en el lenguaje mercantil e industrial se conocen por los que dan motivo a una *conurrencia desleal*. Bajo la denominación general de concurrencia desleal se entienden aquellos actos que tienen por objeto desviar y atraer en provecho de su autor la clientela de un establecimiento industrial o comercial similar. La concurrencia desleal implica la existencia de un perjuicio o daño causado y el uso de medios reprobados. Los autores distinguen varios actos que dan lugar a esta clase de concurrencia, a saber: 1.º Los que tienden a establecer confusión entre los establecimientos. 2.º Los que tienden a crear confusión entre los productos. 3.º Los que tienen por objeto desviar la clientela sin crear confusión entre los establecimientos ni entre los productos; y 4.º Los actos de concurrencia desleal que resultan de la violación de un contrato.

El uso ilícito del nombre de un concurrente, del nombre de una localidad, de una razón comercial, del nombre de un predecesor; uso ilícito de un título; la usurpación de enseña, de emblema que sirva para designar un establecimiento (1); usurpación de denominaciones, de sobres y envolturas; forma distinta del

(1) Acerca de la propiedad de la enseña o emblema de un establecimiento industrial o mercantil, véase Pelletier, *Droit Industriel*; pág. 299.